



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 968/04

UNREGISTERED

Dolores, 05 de junio de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Registro de deudores alimentarios morosos ”.-

LEY 13074 (ver Reglamentación: Dec. 340/2004); DECRETO 340/2004

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Comenzó a funcionar en la Provincia de Buenos Aires el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Este registro creado por la ley N° 13.074, involucra a todas las personas que adeudan 3 cuotas alimentarias seguidas o 5 alternadas, siempre que hayan sido fijadas por “ decisión judicial ”.

UNREGISTERED

El Registro solo acepta oficios judiciales librados por el juez competente.

Created by Unregistered Version

También tiene la función de expedir certificados, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, publica o privada.

¿ Que implica la inscripción para un deudor moroso?

No podrá realizar operaciones en la banca oficial (provincial o municipal) como ser la obtención de créditos, tarjetas de crédito y aperturas de cuenta corrientes.

No se le otorgará ni se le renovara la licencia de conductor.

No podrá ser proveedor de la Provincia, municipios ni organismos descentralizados.

No se le otorgaran habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones, permisos y/o licitaciones.

El Registro es publico. Toda persona que tenga interés podrá consultar sus datos.

EL TRAMITE ES GRATUITO

Las consultas pueden realizarse en el ministerio de Justicia bonaerense, que funciona en la esquina de 12 y 53, en la Torre Gubernamental II, 8° piso.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9 a 17. Otra información puede ser solicitada al teléfono (0221) 429-5524, o vía fax al número (0221) 4295532.

UNREGISTERED

El e-mail del nuevo organismo es: dmorosos@mjus.gba.gov.ar.

Created by Unregistered Version

LEY 13074 (ver Reglamentación: Dec. 340/2004)

Art. 1° -Créase el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

FUNCIONES

Art. 2° - Sus funciones son:

- Inscribirse en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales en los Departamentos Judiciales de la Provincia.
- Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena levantamiento de la anotación.
- Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.
- Promover la incorporación de las instituciones privadas al cumplimiento del requisito previo que esta Ley establece.

DE LOS DEUDORES

Art. 3° - Todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DEL PEDIDO DE INFORMES

Art. 4° - El Registro estará a disposición de todos aquellos que requieran información la cual será solicitada por escrito con firma y datos personales del peticionante o del autorizado si se tratare de persona jurídica, correspondiéndole al R.D.A. expedir certificados con sello y

firma del organismo con las constancias que obren en sus registros o expidiendo un “libre de deuda registrada”.

Art. 5° - Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente de la R.D.A. con el “libre deuda registrada”.

A) solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;

b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias; y

c) Concesiones, permisos y/o licitaciones –

Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente. La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

Art. 6° - El “libre de deuda registrada” se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales o descentralizados.

Art. 7° - En cualquiera de los casos indicados en los precedentes Arts. 5° y 6°, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado del R.D.A. a sus directivos y responsables.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 8° - Todo incumplimiento del requisito por la presente Ley por parte de la Administración Publica, hará pasible al funcionario interviniente de la sanción que reglamentariamente se determine.

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1149/2003

La Plata, 16 de julio de 2003

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

DECRETO 340/2004

La Plata, 8 de marzo de 2004

VISTO la sanción de la ley 13074 que crea en su artículo 1º, en la Provincia de Buenos Aires el Registro de Deudores Alimentarios Morosos,

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley especifica las funciones del mencionado Registro, determinándose las Instituciones u Organismos públicos que deben requerir las certificaciones que expida el mismo;

Que, a la par, se determina en la normativa las personas que deben cumplir con la presentación de tales certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas;

Que, en consecuencia resulta menester, dictar la reglamentación para la efectiva implementación y funcionamiento del Registro creado;

Que a fs. 9 se ha expedido Asesoría General de Gobierno,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo 1º.- Establécese que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro Personal de Deudores Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta.
- b) Expedir las certificaciones que le sean requeridas.

Artículo 2º.- El Registro se organizará sobre la base de folios personales, destinando a cada persona uno especial.

Artículo 3º.- La registración deberá realizarse mediante los documentos judiciales expedidos conforme se determinará en la presente reglamentación.

CAPITULO II

DE SU ORGANIZACION

Artículo 4º.- A fin de cumplimentar las funciones asignadas el Registro se organizara de la siguiente forma:

- 1- Responsable de Supervisión.
- 2- Responsable de Inscripciones.
- 3- Responsable de Certificaciones.
- 4- Responsable del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo.

Artículo 5º.- El responsable de la Supervisión será un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o escribano con cuatro años como mínimo de ejercicio profesional.
- b) Los demás requeridos para el ingreso al plantel administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado o escribano, con la limitación de abstenerse de intervenir en causas de alimentos.

Artículo 6º.- El responsable de la Supervisión tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, las que especialmente se le asignan en este Reglamento y resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación de las normas legales y reglamentarias y adoptará las disposiciones no previstas en el presente Reglamento para su mejor funcionamiento.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo precedente, le compete específicamente:

- a) Orientar la actividad del Organismo y emitir las instrucciones que sean convenientes para la prestación del servicio.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Para los supuestos de extravío, destrucción total o parcial de los folios o asientos, o inexactitudes de estos últimos, disponer de oficio o a petición de parte la corrección, reposición o reconstrucción de los mismos.

Artículo 8º.- Responsable de Inscripciones:

El responsable de Inscripciones tendrá a su cargo llevar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuya inscripción sea requerida por

el Poder Judicial conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Responsable de Certificaciones:

El responsable de Certificaciones tendrá por funciones expedir las certificaciones de los Asientos del Registro a las personas físicas o jurídicas que así lo requieran.

Artículo 10- Responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo:

El responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo tendrá por funciones:

- a) Encargarse de la mesa general de entradas y salidas de los documentos cuya inscripción se requiera y de las certificaciones que a petición de parte se soliciten.
- b) Asesorar al usuario respecto de la documentación a presentar para las inscripciones que se requieran al Organismo.

CAPITULO III
DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 11- En cumplimiento de sus funciones el Responsable de la Supervisión del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico registrales.
- b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
- c) Ordenes de servicio.

Artículo 12 .- Las disposiciones técnico registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este reglamento, y las que se hubieren delegado.

Artículo 13- Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hacen a la regulación y funcionamiento del Registro.

Artículo 14- Las órdenes de servicio, serán las instrucciones dadas al personal para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO IV
DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 15- Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el Juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Secretario, deberá transcribirse el auto que la decretó. En ambos casos la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.

Artículo 16- Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

- a) Apellido y Nombre completos, no admitiéndose iniciales.
- b) Domicilio. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- c) Número de Libreta de Enrolamiento, libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el Número de Documento Nacional de Identidad, o en su defecto el Número de la Cédula de Identidad, o en su caso el del Pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el Número de Documento que corresponda, según el país de su residencia y/o de origen.
- d) Nombre y Apellido de la Madre, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- e) Nombre y Apellido del Padre, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- f) Estado civil, y en caso de ser casado, nupcias, nombre y apellido del cónyuge, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- g) Nacionalidad y profesión, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- h) Fecha de nacimiento, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO

Artículo 17 El Registro examinará la legalidad de las formas de los documentos cuya registración se solicite y procederá a:

- a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los recaudos establecidos en las leyes y el presente Reglamento.
- b) rechazarlo si el documento no tuviera los requisitos previstos en la Ley y en este reglamento.

CAPITULO VI
DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, FORMAS Y EFECTOS

Artículo 18- Registración.

Toda registración deberá contener:

- a) Fecha del asiento.
- b) Nombre, apellido y Documento de Identidad del deudor alimentario moroso a inscribir.
- c) Juzgado, Secretaría y autos en que se ordenó la inscripción.
- d) los demás datos personales conocidos o la constancia de su desconocimiento.
- e) Firma del Funcionario habilitado.

Artículo 19- Efectos.

Registrado un documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera, y producirá los efectos establecidos por la ley que por esta norma se reglamenta.

Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha del ingreso al Registro del documento que lo ordena.

CAPITULO VII
RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

Artículo 20- Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre el registrado y la realidad jurídica extraregistral,

Artículo 21- Cuando la inexactitud a la que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará siempre que se acompañe a la solicitud respectiva, otro documento de la misma naturaleza que el anterior.

Artículo 22- Cuando el error fuera del asiento, se rectificará con el ingreso el documento que lo provocó.

CAPITULO VIII
EXTINCION DE LA INSCRIPCION

Artículo 23- La cancelación de toda registración deberá contener:

- a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
- b) Determinación del Juzgado, Secretaría y autos que lo ordene.
- c) Firma del Funcionario habilitado.

Artículo 24- Quedarán canceladas de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento, si antes no fueran reinscriptas. Transcurrido el plazo mencionado las registraciones se tendrán por inexistentes al certificar.

CAPITULO IX
PUBLICIDAD REGISTRAL
CERTIFICACIONES

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Artículo 25- El Registro es público. Todo aquel que tenga interés en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar la certificación correspondiente.

Artículo 26- Todas las dependencias del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante el uso de una clave tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

Artículo 27- La certificación será expedida dentro de los cinco (5) días de su solicitud por escrito y el plazo de su validez será de sesenta (60) días corridos, contados desde las cero mora de la fecha de su expedición.

Artículo 28- La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro certificada por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos del Registro.

Artículo 29- El registrador deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Artículo 30- La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo del Responsable de Supervisión, quedando facultado para emplear los medios tecnológicos que considere convenientes a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, garantizando la seguridad del servicio.

Artículo 31- El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires implementará, a partir de los sesenta (60) días de la presente reglamentación, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito de la Provincia.

Artículo 32- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.

Artículo 33- Facúltase al Ministerio de Justicia a dictar las normas complementarias que fueren menester a efectos de tornar plenamente operativas las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 34- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Justicia. Cumplido, archívese.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-